



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rad. No. 2021.00277.00

Demandante: Juan Felipe Iglesias Pérez
Demandado: Edificio Grand Marina Torre B P.H.
Proceso: Verbal impugnación de actos de asamblea

Santa Marta, Ocho (8) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Estando el proceso al Despacho para señalar término para que la parte demandante prestara caución, dicha parte allega memorial, solicitando el desistimiento de la demanda, en razón a que logró aclarar la situación objeto de controversia con la parte demandada, quien expidió paz y salvo, certificando que la unidad inmobiliaria afectada de propiedad del demandante, no se encuentra en mora bajo ningún concepto, por lo que considera no existir mérito para continuar con este proceso y por tanto desisten del mismo.

Del escrito en mención, se extrae que se trata es de un desistimiento de las pretensiones, luego entonces, la legislación aplicable es el artículo 314 *id*, el cual establece:

"DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y

personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

En ese orden de ideas, el apoderado del extremo activo, tiene la facultad de acuerdo con el poder que le fue conferido de desistir, razón por la cual se accederá a lo solicitado, y en consecuencia, se ordenará la terminación del proceso y el archivo del presente asunto, tal como quedará por sentado en la parte resolutive.

Por lo brevemente expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: **ACCÉDASE** al desistimiento de las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se da por terminado el presente proceso.

TERCERO: En firme la presente decisión **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec92379f9e6d1ad3e61345aa0645dc5177a3574fc01c66ffc54ec3e0aebc9852**

Documento generado en 08/11/2023 04:13:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>